



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA
Demandante	EDIFICIO CENTRO RESIDENCIAL COOPAVA P.H
Demandado:	ADRIANA MARÍA ESCOBAR SÁNCHEZ Y OTRO
Radicado	050014003014-2019-00711- 00
Asunto	SUSPENDE PROCESO FRENTE A ADRIANA MARÍA ESCOBAR SÁNCHEZ Y JAIME ALBERTO MURILLO GARZÓN POR TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN, INCORPORA NUEVAS CUOTAS, REQUIERE Y OTROS

En memoriales que anteceden:

El operador de insolvencia Dra. BEATRIZ ARANGO NIETO CONCILIADORA, adscrita a la Cámara de Comercio de Medellín, comunica al Despacho que **el día 24 de abril de 2021 se aceptó el trámite de negociación de pasivos – Trámite de Insolvencia Económica de Persona No Comerciante**, que presentó la acá demandada **ADRIANA MARÍA ESCOBAR SÁNCHEZ, con CC No 42.779.800**, remitiendo correo de solicitud y adjuntando aceptación del cargo.

El operador de insolvencia Dr. CAMILO SANABRIA BALLEEN, CONCILIADOR EN INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, adscrito a la Cámara de Comercio de Medellín, comunica al Despacho que **el día 21 de abril de 2021 se aceptó el trámite de negociación de pasivos – Trámite de Insolvencia Económica de Persona No Comerciante**, que presentó el acá demandado

JAIME ALBERTO MURILLO GARZÓN, con CC No 98.524.510, remitiendo correo de solicitud y adjuntando aceptación del cargo.

Por lo anterior, se solicita dar aplicación según corresponda de conformidad con lo establecido en la norma procesal vigente.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 545 numeral 1º del C.G.P se dispone la **SUSPENSIÓN** del presente proceso frente a ADRIANA MARÍA ESCOBAR SÁNCHEZ Y JAIME ALBERTO MURILLO GARZÓN. Y al realizarse el control de legalidad no se hace necesario dejar sin efecto ninguna actuación posterior a la aceptación del trámite de insolvencia (21 Y 24 de abril de 2021), por cuanto no hay actuación después de dicha fecha.

"ART. 545.- Efectos de la aceptación. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas."

Así mismo, dado que, mediante el 30 de junio de 2021, se remitió acta de negociación de deudas, se advierte que el proceso continúa suspendido hasta

tanto se verifique cumplimiento o incumplimiento del acuerdo, conforme lo establece el art. 555 del C.G.P

De otra parte, en atención a que no existe manifestación al respecto y de conformidad con lo establecido en el art. 547 numeral 1, se continua el trámite frente a los demás demandados, por lo tanto;

Se autoriza notificar a las direcciones electrónicas así:

VIVIANA MURILLO

- Vivimurillo14@hotmail.com

CINDY MURILLO

- Cindy.murillo87@hotmail.com

De otra parte, se incorpora memorial del 06 de octubre de 2020, anexo digital No 20, presentado por la apoderada en la cual se informa sobre los cánones nuevos causados, los cuales se tendrán en cuenta en la oportunidad pertinente; sin embargo, dado la manifestación en dicho memorial de existir abonos, se le requiere para que realice las precisiones del caso y aporte los soportes respectivos.

Finalmente, ante las notificaciones remitidas anexos digitales del 22 al 29, a los demandados Jaime Murillo y Adriana Escobar, no se emitirá pronunciamiento dado la suspensión frente a estos que se acepta en el presente auto, por su parte ante la notificación enviada a Viviana, Cindy, María y Manuela Murillo a la Calle 21 A No 59-64 Med, las mismas no son de recibo dado que la norma preceptúa:

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Conforme lo anterior, se evidencia que la notificación establecida en el Decreto 806 de 2020, fue permitida para aquellas que se surtan al correo electrónico, por lo anterior para las notificaciones físicas se deberá proceder de conformidad con lo establecido en el C.G.P.

NOTIFÍQUESE

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

Firmado Por:

**Jhon Fredy Cardona Acevedo
Juez Municipal**

Juzgado 014 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bdc9b1e8dcc25c549d02860c52c499dd702f47a80a9e47a3b48c42a6a78718f**

Documento generado en 13/08/2021 04:15:20 PM